

RESOLUCIÓN N° 210/11



En Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil once, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 33/2011, caratulado "Bajo Maria V. c/Dres. Martha Gómez Alsina y Miguel R. Güiraldes (Justicia Civil)", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por la Sra. María Verónica Bajo, en la que solicita se proceda a acusar por mal desempeño en sus funciones ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación a los jueces Martha Gómez Alsina, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 102, y Miguel Ricardo Güiraldes, titular del Juzgado Nacional Civil en lo Civil N° 56, sucesivamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 106 (fs. 1/10).

Expresa la denunciante que la Dra. Gómez Alsina subrogó el Juzgado Nacional en lo Civil N° 106 al momento en que, por sus acciones y omisiones, se consumara la retención ilícita de sus hijas en el extranjero, conforme lo denunciara mediante presentación del 08-03-2010 en las actuaciones "De la Peña, Horacio A. c/ Bajo María Verónica s/ tenencia", en las que la negligente acción de la magistrada ha venido a perpetuar tal ilícito, aniquilando de hecho y sin causa que lo justifique el vínculo materno filial con sus hijas menores de edad.

Tan notorio el mal desempeño vino a coronarse al promoverse en marzo de 2010 las irregulares y prefabricadas actuaciones a través del Expte. N° 20115/2010, "De la Peña, Camila c/ Bajo María Verónica s/ Denuncia de Violencia Familiar" y desde allí dictarse medidas manifiestamente contrarias a la Ley. Resulta palmario que tales actuados

USO OFICIAL

aparecen instados desde las "sombras" por Horacio de la Peña y sin individualizar hecho alguno concreto que pudiera justificar la aplicación de la normativa sobre violencia familiar.

Expresa además que "queda claro, se las promueve de manera funcional a desbaratar derechos de la suscripta en el ejercicio de la tenencia de mis hijas que ha sido legalmente adjudicada por el mismo órgano jurisdiccional y para amparar la presunta comisión de delitos por parte del progenitor de mis hijas, Horacio Armando de la Peña" (fs. 2).

Con fecha 05-05-10 al examinar las actuaciones sobre tenencia en las que la señora Bajo venía insistiendo desde el 08-03-10 la inmediata restitución internacional de sus hijas, pudo advertir una vaga referencia por el Defensor de Menores, de cuya tramitación se notificó de inmediato informando que todo lo allí actuado por el Sr. de la Peña resulta manifiestamente irregular, nulo, viciado y contrario a la letra expresa de la ley.

Resulta evidente que el beneficiario de las graves y prevaricantes medidas resulta ser el señor de la Peña, quien burlando decisiones jurisdiccionales firmes es quien pergeñó el disparate jurídico por el que se revistió de legalidad el secuestro de sus hijas y su retención ilícita en el extranjero, a partir de una inverosímil presentación judicial que, sin dudas, debió merecer su rechazo *in limine*.

A tal respecto, interpone recurso de reposición solicitando se dejara sin efecto y se revoque por contrario imperio de la misma la resolución del 08-04-10, la cual dispone otorgar al Sr. de la Peña la guarda provisoria de sus hijas menores. En el mismo sentido deja impugnada mediante recurso de Reposición la resolución del 05-05-10 que resuelve "decretar la prohibición de contacto y acercamiento de María Verónica Bajo, respecto a sus hijas menores de edad, a menos de trescientos metros del lugar en que se encuentren en esa jurisdicción" (fs. 2 vta./3).

Vuelve a interponer recurso de Apelación en subsidio contra las 2 resoluciones solicitando se conceda el mismo y se eleven las actuaciones al Superior. Agregó la denunciante que resultaba a todas luces manifiesta la falta de legitimación cuando se atribuyó a las menores de edad a

denunciar la supuesta e inexistente "violencia familiar", en rigor pergeñada por su progenitor en indudable connivencia con funcionarios judiciales infieles.

Además de no haber individualizado hecho alguno que implicara violencia familiar, la Ley 24.417 no autoriza a los magistrados a otorgar sin sustanciación la guarda de dos menores de edad a favor de un adulto residente en el extranjero en desobediencia a medidas dictadas por el juez que intervino en el expediente de tenencia, luego de oír a las menores y al defensor de Menores.

Sostiene que resulta insostenible la escandalosa medida cautelar que ha venido a legalizar un secuestro internacional pueda mantenerse por un periodo superior a un año cuando ha quedado sin sustento fáctico y jurídico.

Prosigue explicando la denunciante que desde el 8 de marzo, fecha en que denuncia la retención ilícita en el extranjero de sus 2 hijas, la Magistrado y el Asesor de Menores se mantuvieron pasivos, llegando al extremo de compartir tertulias privadas en despachos públicos.

Para mayor escándalo se alegó una premeditada situación de violencia verbal ocurrida en el extranjero que involucra a la denunciante y que dio motivo a la prohibición de acercamiento hacia sus hijas, mediante la decisión de fecha 05-05-10 con el claro objetivo de evitar que Horacio de la Peña incurriera en el delito de impedimento de contacto entre las hijas y la madre.

Con fecha 04-10-10 el Dr. Güiraldes dicta una resolución en la que decide perpetuar una medida cautelar ya superior a 1 año contra el dictamen del Asesor de Menores en la causa sobre tenencia, el cual reza: "han sido oídas las opiniones de las menores Guadalupe y Camila de la Peña y éstas han manifestado ante el Defensor Público de Menores su deseo de seguir viviendo con su madre. Mediante esta ilegal resolución cautelar el magistrado decide de manera definitiva sobre la cuestión de la tenencia resuelta en el Expte. "De la Peña Horacio c/ Bajo María Verónica s/ tenencia de hijos", en el cual se adjudicó la tenencia de las hijas menores a la madre" (fs. 5 vta.).

A pesar de lo resuelto, el Sr. de la Peña mantuvo la retención ilícita de las menores en el extranjero desde el

01-01-10 propiciada por la autorización de buena fe brindada por la Sra. Bajo para que sus hijas vacacionen con su progenitor. Desde esa fecha, la madre perdió contacto con sus hijas.

Continúa su relato señalando que, de la Peña a través de su apoderada explicó al respecto que por hallarse suspendidos los vuelos debido a un sismo ocurrido en Chile, no pudo restituir a sus hijas en la fecha convenida y solicitaba se extienda permiso hasta el 31-03-10 para permanecer en el país.

De la Peña -en términos de la aquí denunciante- pergeñó personalmente esta escandalosa maniobra e incluso buscó asesoramiento previo en los despachos del propio Juzgado Civil N° 106, manteniendo tertulias con el señor secretario del tribunal. Requiere al Consejo de la Magistratura libre oficio a la Dirección Nacional de Migraciones a los efectos de informar la entrada y salida del país del señor de la Peña durante el año 2010.

Prosigue señalando que, de la Peña luego de falsear en un escrito judicial las circunstancias por las que demoraba el regreso de sus hijas a la Argentina, ante la impavidez de los magistrados, mantuvo reuniones con el Actuario y en un insólito líbello suscripto por él y aparentemente por sus hijas, que como era de conocimiento del magistrado permanecían a la fecha retenidas en el extranjero.

Sostiene la señora Bajo que reiteró sin éxito lo solicitado en sus presentaciones de fecha 08-03-10 y 11-03-10 a fin de que dispusiera con carácter urgente las medidas necesarias para la restitución al país de sus hijas.

II. Admitida la denuncia, se notificó a los magistrados, Doctora Martha Gómez Alsina y Doctor Miguel Güiraldes, las presentes actuaciones a los efectos de ejercer su defensa por escrito, designar defensor, ofrecer pruebas y expresar lo que por derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 12).

En tal sentido, la Dra. Gómez Alsina se presentó por escrito, señalando que se cuestionan ante el Consejo de la Magistratura decisiones jurisdiccionales adoptadas en la causa "De la Peña Camila c/ Bajo María Verónica s/ denuncia

violencia familiar" que tramitaron por ante el Juzgado interinamente a su cargo. No procede este tipo de denuncias respecto del fondo de las resoluciones judiciales adoptadas a cuyo respecto existen recursos procesales para que el superior revise lo actuado en primera instancia (fs. 17/18).

Surge de lo actuado que las menores Camila y Guadalupe de la Peña, de entonces 14 años, denunciaron a su madre por malos tratos. La denuncia fue formalizada con la intervención de abogadas elegidas por las adolescentes en el marco del art. 27 de la Ley 26.061 y con la intervención del señor Defensor de Menores, Dr. Jalil. La denuncia fue enmarcada en la Ley 24.417 sobre violencia familiar. En virtud de esta Ley y en coincidencia con el Ministerio Público (fs. 15), la magistrada otorgó provisoriamente la guarda de las menores a su padre, Sr. Horacio de la Peña, hasta nueva resolución en contrario. Simultáneamente la jueza dispuso la realización de un psicodiagnóstico de interacción familiar con la intervención del Dr. Herscovici y citó a las menores para mantener una entrevista personal y para ser oídas en los términos del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Ley 23.849 e incorporada a nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 22). Tal entrevista se llevó a cabo conforme fs. 21.

Prosigue la magistrada señalando que la legitimación de las menores para presentarse por sí mismas y formular denuncia sobre violencia contra su madre fue explicada a fs. 28 y fs. 114/6. Luego a fs. 33 por insistencia de las menores y otra vez en coincidencia con lo dictaminado por el señor Defensor de Menores, la jueza dispuso la prohibición de contacto y acercamiento de la madre.

A fs. 34 el profesional designado presentó un primer informe acerca de la conveniencia para ellas de permanecer con su padre. La madre, mediante presentación espontánea, planteó un recurso de reposición contra el auto que dispuso las medidas cautelares y solicitó la restitución de la tenencia a su favor, que le había sido otorgada en un proceso anterior.

Sustanciado el referido recurso de reposición, contestado por las menores y sus abogadas, ellas mantuvieron su postura inicial.

Expresa la magistrada que en la audiencia que presenció de fecha 10-06-10 ambas partes se comprometieron a trabajar en conjunto para que la revinculación que sea llevada a cabo con el Dr. Herscovici llegue a buen puerto.

Requeridas las evaluaciones a fs. 86 por la titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 106, Dra. Rustán de Estrada, el Dr. Herscovici informó a fs. 87 que la señora bajo concurrió al consultorio con su abogado, lo que le impide completar la tarea encomendada.

A fs. 101 el Dr. Güiraldes, nuevo juez interino, hizo saber a la Sra. Bajo que debía colaborar con el compromiso asumido, para que el citado profesional pueda completar la evaluación psicodiagnóstica. Asimismo expresó que el recurso de reposición respecto de la prohibición de contacto había perdido vigencia ante el compromiso asumido por ambas partes de trabajar en conjunto para lograr la revinculación materno-filial.

A fs. 114/6 se rechazó el recurso de reposición interpuesto y se dispuso mantener la guarda provisoria a favor del padre, se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y se ordenó formar el incidente de apelación. Este recurso no fue instado por omisión de la señora Bajo, aquí denunciante, quien no acompañó las copias pertinentes para la formación del incidente (art. 250 del Código Procesal).

A fs. 135 se designó una nueva institución para la revinculación materno filial, la cual quedó firme y consentida por la Sra. Bajo.

Culmina la Dra. Gómez Alsina manifestando que la actuación que a ella le cupo como jueza interina en dichos actuados fue ajustada a derecho y mas allá de lo acertado a no de su decisión, ésta no puede ser debatida mediante una denuncia ante el Consejo de la Magistratura, sino mediante los recursos procesales correspondientes.

Por su parte el Dr. Miguel Güiraldes se presentó por escrito expresando que se cuestiona su intervención en los autos caratulados "De La Peña Camila c/ Bajo María Verónica s/ Denuncia por violencia familiar" Expte. 20.115/2010 que tramitaron ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 106, interinamente a su cargo (fs. 21).

La denuncia formulada se funda en decisiones tomadas por el magistrado en el juicio sobre violencia familiar promovido por las hijas menores de la aquí denunciante.

Recuerda el señor juez que no proceden estas denuncias respecto del fondo de las resoluciones judiciales, a cuyo respecto existen recursos para que el tribunal superior revise lo actuado en primera instancia. El Consejo de la Magistratura no constituye un tribunal de alzada destinado a revisar las decisiones dictadas por los tribunales.

Continúa el Dr. Güiraldes expresando que en el caso concreto, la denunciante no ha impulsado el recurso de apelación que le fuera concedido y que constituye el canal natural para revisar las resoluciones que considera equivocadas.

Concluye el magistrado que su actuación ha sido conforme a derecho y no puede configurar el mal desempeño que se le atribuye.

III. En función de las medidas preliminares, la Comisión de Disciplina y Acusación requirió la remisión de las actuaciones caratuladas "De la Peña Horacio c/ Bajo María Verónica s/ tenencia de hijos" Expte. 91872/2006 y "De la Peña Camila y otra c/ Bajo María Verónica s/ denuncia violencia familiar" Expte. 20115/2010, cuyas piezas procesales obran en copias como Anexo de los presentes actuados.

CONSIDERANDO:

1. Que, de los términos de la presentación efectuada por la Sra. Maria Verónica Bajo, se advierte su disconformidad respecto de las decisiones jurisdiccionales adoptadas por los magistrados interinamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 106, Dres. Martha Gómez Alsina y Miguel R. Güiraldes, con relación a su actuación en los autos "De la Peña Camila c/ Bajo María Verónica s/ denuncia sobre violencia familiar" y "De la Peña Horacio c/ Bajo María Verónica s/ tenencia de hijos".

2. Que, al respecto el sistema procesal confiere a los justiciables distintos remedios o recursos a los fines de posibilitar la revisión por parte de la Alzada de las decisiones adoptadas en el marco de un proceso, cuando las

mismas resultan adversas a sus pretensiones o no lucen ajustadas a derecho.

En este sentido, la señora Bajo no instó el recurso de apelación que le fue concedido, contra el auto que dispuso la guarda provisoria de sus hijas menores a favor de su padre.

Asimismo, la guarda provisoria de las menores a favor de su padre fue dispuesta previa intervención del Ministerio Público, al mismo tiempo que se ordenara la intervención de un profesional a los fines de elaborar un psicodiagnóstico de interacción familiar y las menores fueron oídas en una entrevista personal por parte de la magistrada.

A fs. 34 obra un primer informe suscripto por el profesional interviniente que da cuenta de la conveniencia de que las menores permanecieran con su padre.

3. Que de la compulsión de las actuaciones surge la existencia de una situación familiar sumamente conflictiva luego del divorcio de ambos conyuges, de cuya unión nacieron dos hijos.

Si bien la tenencia de las menores fue concedida a la madre, señora María Verónica Bajo, luego de la denuncia formulada por las niñas por violencia familiar, con carácter cautelar, se otorgó a su padre la guarda provisoria hasta nueva resolución en contrario y se ordenó la realización de un informe de diagnóstico de interacción familiar, designando a tales efectos un profesional teniendo en cuenta la complejidad y gravedad del caso. Asimismo se dispuso que las menores sean entrevistadas por la magistrada Dra. Gómez Alsina.

Ante una nueva presentación de las menores se decretó también con carácter cautelar la prohibición de contacto y acercamiento de la señora Bajo respecto de sus hijas.

Luego en el expediente de tenencia se celebra la audiencia entre ambos padres, con patrocinio letrado, en la que los comparecientes se comprometen a trabajar en conjunto para que la revinculación de las hijas con su madre llegue a buen término. La señora Bajo se compromete a ponerse en contacto con el profesional designado a los efectos de elaborar el diagnóstico de interacción familiar oportunamente ordenado.



El juez interviniente en el expediente sobre violencia familiar, Dr. Güiraldes, luego de agregar la copia de la audiencia referida, hace saber a la señora Bajo que deberá concurrir a completar las entrevistas de evaluación con el profesional designado a fin de poder realizar el diagnóstico requerido.

Asimismo, y en atención a los compromisos asumidos en la mencionada audiencia, el magistrado declara que han perdido virtualidad los planteos formulados por la señora Bajo contra la prohibición de acercamiento y contacto con sus hijas.

Sin perjuicio de ello, dispuso el inmediato inicio de la terapia de revinculación entre madre e hijas, pese a los cuestionamientos realizados con posterioridad por la señora bajo a la actuación del profesional, por cuanto en la audiencia ambos padres consintieron su intervención y se comprometieron a asistir a sus entrevistas.

El magistrado corrió vista al Defensor de Menores y previo a resolver el planteo formulado por la señora Bajo - cuyos argumentos son reiteración de anteriores presentaciones- ordena se complete el diagnóstico de interacción familiar tal como fue requerido por el Ministerio Público.

Luego el Dr. Guiraldes rechazó el recurso de reposición presentado por la demandada y mantener la medida cautelar oportunamente ordenada. También concedió el recurso de apelación subsidiariamente presentado, ordenando formar el incidente respectivo (art. 250 CPCCN).

Posteriormente, se presentan las niñas solicitando se las autorice judicialmente a viajar a Chile a continuar con sus estudios secundarios, oposición mediante de la madre, el magistrado establece que si bien la guarda provisoria a favor del padre se encuentra apelada, el incidente no se ha formado, de modo que las jóvenes deben permanecer bajo la custodia de su progenitor y las autoriza a salir del país con destino a Chile a los fines de continuar con el ciclo lectivo, previo informe de los psicoanalistas y del Defensor de Menores, hasta tanto se mantenga la guarda provisoria decretada cautelarmente. También deja constancia que el psicodiagnóstico no pudo ser concluido debido a las inasistencias de la señora Bajo.

Luego se presentan las niñas solicitando se declare la deserción del recurso de apelación presentado por su madre contra la decisión de otorgar la guarda provisoria a favor de su padre. Así fue declarado por el magistrado.

4. Que, la denuncia presentada reviste carácter jurisdiccional, y en este sentido el Consejo de la Magistratura no constituye un tribunal de alzada destinado a revisar las decisiones dictadas por los tribunales.

5. Que, en conclusión, a tenor de la documentación obrante en autos, de las explicaciones brindadas por los magistrados, y atento a que no se advierte ninguna irregularidad en la actuación de los jueces cuestionados que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria establecida en el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones, en los términos del artículo 19, inc. a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, y de acuerdo con el Dictamen 134/11 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia contra los Dres. Martha Gómez Alsina, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 102, y Miguel Ricardo Güiraldes, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 56.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

Fdo.: Mario Fera (Presidente) - María Susana Berterreix (Sec. Gral.)